AL DESPACHO: poniendo de presente la demanda ordinaria laboral promovida por SONIA CRISTINA ARIZA ORDUZ por intermedio de apoderado judicial contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., la cual fue remitida por competencia por el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, por las razones expuestas en auto del 3 de febrero de 2021 (archivo No. 01).

Lo anterior para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, cinco de abril de dos mil veintiuno.

JANETH PORTILLA HERRERA
Sustanciadora.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco de abril de dos mil veintiuno

AUTO - I

Verificados los argumentos del JUZGADO TERCERO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, en auto del 3 de febrero de 2021 (archivo No. 01), en concordancia con la demanda y anexos, este despacho AVOCA el conocimiento de las presentes diligencias, atendiendo a lo expuesto en providencia proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO el 8 de octubre de 2018[1], MP. Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO e igualmente, lo señalado en providencia del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA - SALA LABORAL de fecha 5 de diciembre de 2012, MP. Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ[2], advirtiéndose que se acoge la postura de que se debe tener en cuenta también la expectativa de vida de la aquí

[1] Consultada en:
https://www.ramajudicial.gov.co/documents/9533918/21741047/3.+CONFLICTO+NEGATIVO+DE+COMPETENCIA+.pdf/dbd70278-305f-4132-8803-dafbbd68d0c4
[2] Consultada en:
http://tribunalsuperiorpereira.com/Relatoria/2012/Sala_Laboral/04.Octubre_Noviembre_Diciembre/Autos/AUTO-SM%202012-00501-01-%20CONFLICTO%20DE%20COMPETENCIA%20Pensiones.pdf

demandante para efectos de la cuantía en la pensión de sobreviviente reclamada conforme se sustenta en dichas providencias citadas.

De otro lado, una vez revisado el escrito de demanda y por considerar que la misma reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 en su artículo 12 se procederá a su admisión.

Así mismo, se reconoce personería para actuar al abogado GIOVANY ALEXANDER CAMARGO LEAL, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 91518051 y portador de la tarjeta profesional No. 194.943 del C. S. de la J. [3], en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades conferidas en el poder que reposa en el archivo No. 01 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería para actuar al abogado GIOVANY ALEXANDER CAMARGO LEAL, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, según lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO. AVOCAR las presentes diligencias y **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por SONIA CRISTINA ARIZA ORDUZ por intermedio de apoderado judicial contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. e imprimirle el trámite previsto en los artículos 74 del CPTSS (Modificado. Ley 712 del 2001, art. 38) y siguientes, conforme lo expuesto en la motivación de esta providencia.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente este proveído a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a través de su representante legal y/o quien haga sus veces; corriéndole traslado de la demanda, por el término de diez (10) días hábiles para que la conteste a través de apoderado judicial.

Se REQUIERE a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir al correo electrónico o dirección física de la parte demandada la presente providencia, **advirtiendo a la pasiva que la**

[3] Quien no registra antecedentes disciplinarios y cuenta con tarjeta profesional vigente, según consulta efectuada en las páginas web: https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx y http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx

notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP.

Así mismo, deberá el interesado afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica de la parte demandada o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

CUARTO. Advertir a la parte demandante que una vez vencido el término del traslado de la demanda la parte demandada, comenzarán a correr los cinco (05) días hábiles para reformar la demanda (art. 28 C.P. del T. y de la S.S. mod. Art. 15 Ley 712 de 2001).

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.

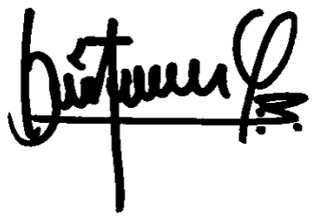

DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.**049** publicado en el micrositio web del Juzgado https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34 , hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, 06 de abril de 2021.

CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO
Secretaria